

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expte. VS/0314/10, PUERTO DE VALENCIA, empresas ASOCIACION NAVIERA VALENCIANA, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES y ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS, EXPEDIDORES INTERNACIONALES Y ASIMILADOS OLT

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Barcelona, a 12 de julio de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0314/10, PUERTO DE VALENCIA, cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 y 11 de noviembre de 2016 (recursos 1047/2016 y 617/2016) y 23 de abril de 2018 (recurso 608/2016), por las que se estiman parcialmente los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2016 (recursos 577/2013, 574/2013 y 534/2013) dictadas como consecuencia de los recursos interpuestos por la ASOCIACION NAVIERA VALENCIANA (ANV), ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES (ELTC) y ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS, EXPEDIDORES INTERNACIONALES Y ASIMILADOS OLT (ATEIA-OLT VALENCIA) en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 27 de septiembre de 2013 (Expediente S/0314/10, PUERTO VALENCIA).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 27 de septiembre de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó:

*“**PRIMERO.-** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho QUINTO.*

SEGUNDO.- Declarar responsables de dicha infracción a: la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores, (**ELTC**); la Asociación de Empresas, Autónomos, Cooperativas y Cooperativas del Transporte de mercancías por contenedor de los puertos de la Comunidad Valenciana, (**TRANSCONT COMUNIDAD VALENCIANA**); la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE CONTENEDORES VALENCIANOS (**TRANSCONVAL**); la Federación Valenciana de Empresarios del Transporte y la Logística (**FVET**); la ASOCIACIÓN NAVIERA VALENCIANA (**ANV**); la ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS, EXPEDIDORES INTERNACIONALES Y ASIMILADOS OLT (**ATEIA-OLT VALENCIA**); **TCV STEVEDORING COMPANY, S.A**; **MARÍTIMA VALENCIANA, S.A.** y su sucesora, **NOATUM PORTS VALENCIANA, S.A.U**; **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY TERMINAL VALENCIA, S.A (MSCTV)**; la **AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA (APV)** y La Consellería de infraestructuras Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Valenciana (**LA CONSELLERÍA**).

TERCERO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en los Fundamento de Derecho OCTAVO Y NOVENO, imponer a las autoras responsables de la conducta infractora las siguientes multas:

- **ELTC**, 12.692.462 euros, (Doce millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y dos euros).

(...)

- **ANV**, 3.307.783 euros, (tres millones trescientos siete mil setecientos ochenta y tres euros).

- **ATEIA-OLT VALENCIA**, 13.144.444 euros (trece millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro).

(...)

CUARTO.- Intimar a las partes declaradas responsables en el Resuelve **SEGUNDO** a que se abstengan en el futuro de conductas iguales o equivalentes.

QUINTO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.”

2. Con fecha 2 de octubre de 2013 les fue notificada a las interesadas la citada Resolución (folios 121, 129 y 130) contra la que interpusieron los siguientes recursos contencioso administrativos:
 - **ANV**: Mediante Sentencia de 25 de enero de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso (577/2013) interpuesto por ANV contra la Resolución de 27 de septiembre de

2013. Contra ella la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación (1047/2016).

Con fecha 7 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, casó la Sentencia de 25 de enero de 2014 de la Audiencia Nacional y estimó el recurso interpuesto por la recurrente de forma parcial en cuanto al dispositivo que concierne a la fijación de la sanción de multa, ordenando a la CNMC el recálculo de la multa inicialmente impuesta.

Esta Comisión recibió el 27 de julio de 2017 testimonio de la Sentencia.

Con fecha 12 de diciembre de 2016, ANV interpuso recurso de amparo contra la citada sentencia del Tribunal Supremo, recurso que fue inadmitido mediante Providencia del Tribunal Constitucional de 8 de mayo de 2017.

A su vez ANV interpuso recurso ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) que fue inadmitido en diciembre de 2017.

- ELTC: Mediante Sentencia de 25 de enero de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso (574/2013) interpuesto por ELTC contra la Resolución de 27 de septiembre de 2013. Contra ella la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación (608/2016).

Con fecha 23 de abril de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, casó la Sentencia de 25 de enero de 2016 de la Audiencia Nacional y estimó parcialmente el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto al dispositivo que concierne a la fijación de la sanción, ordenando a la CNMC que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, sobre el volumen de negocios de ELTC en el año 2012.

- ATEIA-OLT: Mediante Sentencia de 25 de enero de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso (534/2013) anulando la Resolución de 27 de septiembre de 2013 por no ser conforme a derecho. Contra ella se interpuso recurso de casación por la Abogacía del Estado (617/2016).

Con fecha 11 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la referida sentencia, casó la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2016 y estimó el recurso parcialmente, “ordenando a la Comisión Nacional de los Mercados y

de la Competencia que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, sobre el volumen de negocios de los asociados a ATEIA-OLTRA Valencia en el año 2012, y los términos expresados en esta sentencia, sin que en ningún caso pueda resultar una sanción por importe superior al de la multa que ahora se anula”.

ATEIA-OLT interpuso recurso de amparo contra la citada sentencia del Tribunal Supremo, recurso que fue inadmitido en abril de 2017.

3. Con fecha 19 de julio de 2013, el Consejo de la CNC solicitó a las imputadas el volumen de negocios, antes de impuestos, en el año 2012, así como el volumen del negocio en los ámbitos de actuación y períodos correspondientes. La solicitud se cursó a la Asociación para que requiriera la información a sus socios y que éstos la enviaran directamente a la CNC.
4. Las contestaciones de los asociados fueron remitidas a lo largo del mes de agosto de 2013. Con la información aportada por los socios, el volumen de negocios en el ejercicio 2012 fue el siguiente:
 - a. ANV: 60.911.561 euros
 - b. ELTC: 126.924.625 euros
 - c. ATEIA-OLT: 873.181.182 euros
5. Son interesados:
 - ASOCIACIÓN NAVIERA VALENCIANA (ANV)
 - ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES (ELTC)
 - ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS, EXPEDIDORES INTERNACIONALES Y ASIMILADOS OLT (ATEIA-OLT VALENCIA)
6. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 12 de julio de 2018.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*.

El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el

artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 27 de septiembre de 2013, dictada en el expediente S/0314/10, PUERTO DE VALENCIA, impuso una multa de 3.307.783 euros a ANV, de 12.692.462 euros a ELTC y de 13.144.444 euros a ATEIA-OLT. Dichas empresas interpusieron recursos contencioso administrativos contra la misma.

Los recursos interpuestos fueron inicialmente estimados por Sentencias de 25 de enero de 2016 de la Audiencia Nacional, anulando la Resolución de 27 de septiembre de 2013. No obstante, el criterio manifestado por dicho Tribunal fue casado mediante Sentencias del Tribunal Supremo de 7 y 11 de noviembre de 2016 (recursos 1047/2016 y 617/2016) y 23 de abril de 2018 (recurso 608/2016) en las que se estiman parcialmente los recursos de casación presentados por la Abogacía del Estado, manteniendo la nulidad de la multa impuesta, si bien ordenando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) a que la calcule de nuevo de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 y, por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y teniendo en cuenta el volumen de negocios del año 2012.

En el caso de ANV, la sentencia del TS en su FD TERCERO señala lo siguiente:

“En este sentido, procede declarar que la sanción impuesta a la Asociación Naviera Valenciana por la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 27 de septiembre de 2013, debe recalcularse atendiendo a que estimamos que la autoridad de competencia no ha valorado adecuadamente el criterio de graduación de las sanciones de «duración de la infracción» contemplado en el artículo 64.1 d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Aunque resulta adecuada la calificación de la conducta infractora de continuada, cabe tener en cuenta que los hechos significativos de la cooperación de la citada Asociación con los partícipes en el cártel, se derivan de su participación en las reuniones celebradas a partir de junio de 2004 hasta febrero de 2011, sin que se

pueda tener en cuenta, a estos efectos, la conducta imputada en relación con el periodo comprendido entre octubre de 2002 y junio de 2004, por su escasa incidencia en la cartelización del mercado de prestación de servicios de transporte de contenedores por carretera.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá tomar en consideración, asimismo, en el cálculo del importe de la sanción las características de la participación de la Asociación Naviera Valenciana en la comisión de la infracción, sin que pueda, a éstos efectos, tener en cuenta la aducida falta de aplicación efectiva de la conducta anticompetitiva imputada, al sancionarse un comportamiento que tiene por objeto impedir y restringir la competencia en dicho mercado.

En consecuencia con lo razonado, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Naviera Valenciana contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 27 de septiembre de 2013, recaída en el expediente S/314/10, lo que determina ordenar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que proceda a recalcular el importe de la sanción en sintonía con la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en el sentido que hemos expuesto, lo que implica la improcedencia de acometerlo con arreglo a las pautas sentadas en la Comunicación de 6 de febrero de 2009, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales 101 y 102 del TFUE), en los términos precisos expuestos, sin que pueda incurrir en reformatio in peius, al no poder superar el límite de 3.037.783 euros”.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 27 de septiembre de 2013

Para la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo y la imposición de las sanciones correspondientes a ANV, ELTC y ATEIA-OLT hay que partir de los hechos acreditados que se le imputan en la Resolución de 27 de septiembre de 2013 y que han sido corroborados por los Tribunales.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la Sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo segundo de la resolución, ANV, ELTC y ATEIA-OLT fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, consistente en homogeneizar y acordar los precios del transporte por carretera y de otras prestaciones unidas al transporte e incluso de las indemnizaciones por paradas, así como los incrementos del IPC o del gasóleo,

estableciendo mecanismos de cierre de mercado para repartirse éste, limitando la entrada al puerto de vehículos.

- En particular, según lo señalado en el FD octavo, sobre la individualización de la responsabilidad de cada empresa en la infracción acreditada:

- **ANV**

La ASOCIACIÓN NAVIERA VALENCIANA como ella misma dice, es una asociación de amplio espectro que acoge a todo tipo de operadores portuarios navieros, estibadores, armadores, etc., no solo de consignatarios de buques contratantes de los transportes, lo que frente a lo alegado por la parte no la exculpa, sino que, en su caso podría considerarse que agrava su responsabilidad en la infracción.

La Sentencia del Tribunal Supremo antes citada ha corregido la duración de la infracción que se consideró inicialmente acreditada. Según la mencionada sentencia, *“los hechos significativos de la cooperación de la citada Asociación con los partícipes en el cártel, se derivan de su participación en las reuniones celebradas a partir de junio de 2004 hasta febrero de 2011, sin que se pueda tener en cuenta, a estos efectos, la conducta imputada en relación con el periodo comprendido entre octubre de 2002 y junio de 2004, por su escasa incidencia en la cartelización del mercado de prestación de servicios de transporte de contenedores por carretera”*.

- **ELTC**

Las pruebas respecto al comportamiento de ELTC a través de sus actas son ingentes, recogiendo asimismo las Actas de forma reiterada las relaciones con el resto de los implicados.

Así constan acreditados todos los acuerdos sobre los tarifarios a sus asociados y con el resto de agentes del mercado, sobre las negociaciones en la repercusión del IPC y del gasóleo y control de su aplicación. Y ha quedado acreditado como junto con las otras dos asociaciones de transportistas crean los censos, los registros y las Mesas de Transporte, MESATRANS, etc.

En las Actas se aprecia el control que ejercen sobre el número de empresas asociadas, así como el control sobre las flotas de camiones de sus asociados y la distribución de adhesivos para identificación y control tanto de sus asociados como de los del resto de asociaciones (HP 77 y 80). Y ELTC firmó todos los acuerdos de fijación y actualización de la cuantía de indemnizaciones, desde la de 1998, creando un órgano para la resolución de los conflictos que pudieran plantearse (HP 71).

Por tanto, ELTC es responsable de una infracción muy grave de las normas de competencia, durante todo el periodo de la infracción, habiendo

participado en todas y cada una de las acciones llevadas a cabo, desde 1998 hasta al menos 2011, como consta en documentos de fechas de 23 de marzo de 2011 (HP 122), ocupándose del control del cumplimiento de los acuerdos y siendo instigador de la participación de otros operadores y de la Administración.

- **ATEIA-OLT**

La participación de ATEIA-OLT se inicia en octubre de 2002 (HP24), y continua los años siguientes, tal y como consta en las actas de ELTC (HP 37) y también participa en la constitución y desarrollo de las mesas de transporte a partir de 2008 (HP 88) y particularmente a partir de 2010 (HP 97, 101, 103, 104, 110, 111). En diciembre de 2010, el presidente de la Asociación remite a su comité Ejecutivo el correo de ELTC sobre las repercusiones de precios, emplazando su estudio para enero (HP 115). Consta asimismo en el documento de fecha 9 de febrero de 2011, "*Mesa sobre el sector del transporte de contenedores por carretera en el Puerto de Valencia (Consellería de Infraestructuras y Transporte, Autoridad Portuaria de Valencia, Asociación Naviera Valenciana, ATEIA, ELTC, Transcont y Transconval). Iniciativas para la promoción de la estabilidad en el sector: aplicación de la cláusula de revisión del precio del transporte en función de la variación del precio del gasóleo*". Y también es receptora del correo de ELTC de marzo de 2011 sobre la aplicación del recargo a partir de 1 de abril de 2011. Por tanto, existe acreditación de la participación de ATEIA-OLT VALENCIA en la infracción al menos desde octubre de 2002 y hasta abril 2011.

Las Sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución del Consejo de la CNC de 27 de septiembre de 2013 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Cálculo del importe básico: el Consejo consideró que no todos los imputados merecían el mismo nivel de reproche en la ejecución de la infracción, sino que las asociaciones de transportistas (entre las que se encuentra ETLC) "*merecen el máximo reproche*", y por tanto el tipo a aplicar deberá ser del 15%. En cambio, a las asociaciones de empresas consignatarias, como es el caso de ANV y ATEIA-OLT, se les aplicó un tipo menor del 5%, al no ser impulsoras de los acuerdos sino demandantes del servicio objeto de la concertación, aunque los acuerdos no hubieran podido aplicarse sin su activa colaboración en la infracción, o al menos sin su negligente participación en la misma.
- Atenuantes o agravantes: el Consejo consideró adecuado incrementar el importe básico en un 5%, como agravante, a ELTC, como instigadora de los acuerdos. No se apreciaron circunstancias atenuantes.
- Límite del 10%: por último, se comparó el importe básico de las sanciones propuestas con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de

las empresas el año anterior a la sanción, como se indica en el artículo 63 de la LDC. En el caso de ELTC, como el importe básico de la sanción era superior al límite legal máximo, la sanción se redujo al límite legal.

- La determinación de la multa por la CNC se resume en la siguiente tabla:

Entidades infractoras	Mercado afectado ponderado por antigüedad de la infracción	Porcentaje aplicado (%)	Agravante (%)	Importe básico de la sanción (€)	Multa Impuesta (€)
ANV	66.155.650	5%	0%	3.307.783	3.307.783
ATEIA-OLT	262.888.886	5%	0%	13.144.444	13.144.444
ELTC	222.054.483	15%	5%	34.973.581	12.692.462

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las Sentencias del Tribunal Supremo que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo¹ que son, en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar*

¹ Sentencias del Alto Tribunal de 29 de enero de 2015 (recurso 2872/2013), de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen".

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a ANV, ELTC y ATEIA-OLT basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0314/10)

La infracción que acredita la Resolución de 27 de septiembre de 2013 (y confirman los Tribunales) de la que son responsables ANV, ELTC y ATEIA-OLT entre otras, es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

Como se ha mencionado, la facturación de las mencionadas asociaciones, relativas al año 2012, es la siguiente:

Entidades infractoras	Volumen de negocios total en 2012 (€)
ANV	60.911.561
ATEIA-OLT	873.181.182
ELTC	126.924.625

El porcentaje sancionador, que se aplicará en el presente expediente al volumen de negocios total de cada entidad infractora, debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 27 de septiembre de 2013 (Expediente S/0314/10, PUERTO VALENCIA), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las asociaciones imputadas en este expediente realizaron acuerdos para homogeneizar los precios del transporte por carretera y otras prestaciones unidas al transporte, indemnizaciones por paradas, y aplicaron de forma coordinada incrementos del IPC o del gasóleo en el mercado del transporte terrestre de contenedores con origen o destino en el puerto de Valencia. Para conseguirlo, llevaron a cabo repartos del mercado y restricciones de la oferta mediante la limitación de vehículos a los que se permitía prestar servicio en el puerto.

Además, quedó acreditado a lo largo del expediente, la regularidad de las reuniones, la vigilancia realizada para garantizar el cumplimiento de los acuerdos (Mesas de

Vigilancia y Seguimiento de los acuerdos) y las medidas aplicadas para conseguir ese cumplimiento.

En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la infracción se refiere a un bien intermedio, utilizado de forma generalizada en la mayoría de sectores, por lo que el sobrecoste producido por la infracción en el mercado afectado genera efectos en cascada sobre el resto de la economía, incidiendo también sobre el consumidor final (art. 64.1.e). En efecto, no sólo incide directamente sobre la competitividad del Puerto de Valencia y sobre su capacidad de competir con otros puertos nacionales o internacionales, sino sobre el resto de la economía en general, ya que el Puerto de Valencia es uno de los principales de España, con un radio de influencia de 350 km en el que se produce el 55% del PIB español.

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), las imputadas en este expediente representan la cadena completa del transporte de contenedores en el Puerto de Valencia, por lo que no era posible que los clientes afectados pudieran evitar las consecuencias de los acuerdos.

El mercado geográfico del transporte de mercancías a través de puertos comerciales y en particular el transporte terrestre de contenedores ha sido definido al menos como europeo, lo que refleja la capacidad de la infracción de afectar al comercio intracomunitario (art. 64.1.c).

Las conductas se desarrollaron desde 1998 hasta la incoación del expediente en junio de 2011, sin perjuicio de la responsabilidad individualizada de cada uno de los imputados (art. 64.1.d).

Los anteriores criterios permiten realizar una valoración general de la infracción de cara a su sanción que se concreta en un tipo sancionador general del 6,3%.

En cuanto a la valoración de la conducta de las tres entidades que son objeto de recálculo en esta resolución, conviene tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción sea proporcionada a su efectiva participación en la infracción.

Por lo que se refiere a la duración de sus conductas (art. 64.1.d), se ha acreditado que ANV es responsable por su participación desde junio de 2004 hasta abril de 2011, ELTC desde diciembre de 1998 a junio de 2011 y ATEIA-OLT desde octubre de 2002 hasta abril de 2011.

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por su infracción (art. 64.1.a), la tabla siguiente recoge el volumen de negocios de las infractoras en el mercado afectado (VNMA) durante los meses que duraron sus respectivas infracciones. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra la cuota de participación de cada empresa en el VNMA total de la infracción, teniendo en cuenta todas las empresas infractoras, y no sólo las que son objeto de esta resolución de recálculo.

Entidades infractoras	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	% del VNMA total
ANV	177.577.101	7,4

ATEIA-OLT	850.508.709	35,2
ELTC	792.712.031	32,8

Finalmente, en cuanto a las agravantes atribuidas a las distintas entidades infractoras que son objeto de recálculo, la resolución original aplicó el agravante de instigación previsto en el artículo 64.2.b) a ELTC y el Tribunal Supremo está de acuerdo con las apreciaciones efectuadas por la resolución original respecto a la gravedad y relevancia de su participación en las actuaciones anticompetitivas descritas.

Siguiendo la precitada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, ámbito geográfico de la conducta, duración de la infracción, participación de las infractoras en la conducta, concurrencia de agravantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen de negocios total, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador total que corresponde aplicar a cada entidad infractora se muestran en la tabla siguiente:

Entidades infractoras	Tipo sancionador total (% del volumen de negocios total)	Multa derivada del tipo sancionador fijado (€)
ANV	6,4	3.898.340
ATEIA-OLT	8,0	69.854.495
ELTC	9,3	11.803.990

Ahora bien, la utilización del volumen de negocios total (VNT) de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador total que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de ponderación de la proporcionalidad de la sanción y una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado, bajo supuestos muy prudentes², y aplicar después un factor incremental de disuasión.

En el caso de las tres entidades infractoras que son objeto de este recálculo, las sanciones que resultan de aplicar el tipo sancionador total fijado al VNT, que se recogen en la tabla anterior, son significativamente inferiores a los valores de referencia de proporcionalidad estimados para ellas. Esto es coherente con la larga duración de la

² Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. Cuando resulta posible, los supuestos que se han asumido se fundamentan en datos de las propias empresas infractoras, o bien en bases de datos públicas referidas al mercado relevante, como las *ratios sectoriales de las sociedades no financieras* publicadas por el Banco de España (base RSE).

infracción y con el elevado volumen de negocios de cada infractora en el mercado afectado. Por tanto, no procede realizar ningún ajuste sobre las multas derivadas de los tipos sancionadores recogidos en la tabla anterior.

Sin embargo, como puede comprobarse, en el caso de ANV y ATEIA-OLT la sanción propuesta en la tabla anterior resulta superior a la multa impuesta en la resolución sancionadora original, que fue de 3.307.783 euros para ANV y 13.144.444 euros para ATEIA-OLT. En aplicación de la prohibición de *reformatio in peius*, debe imponerse a ANV y ATEIA OLT la misma multa de la resolución original.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a la Asociación Naviera Valenciana (ANV), a la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores (ELTC) y a la Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados OLT (ATEIA-OLT VALENCIA), en ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 y 11 de noviembre de 2016 (recursos 1047/2016 y 617/2016) y 23 de abril de 2018 (recurso 608/2016) que casan las Sentencias de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2016 (recursos 577/2013, 574/2013 y 534/2013), y en sustitución de las inicialmente impuestas en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 27 de septiembre de 2013 (Expte. S/0314/10, PUERTO DE VALENCIA), las siguientes multas:

- ASOCIACION NAVIERA VALENCIANA (ANV), 3.307.783 euros.
- ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS, EXPEDIDORES INTERNACIONALES Y ASIMILADOS OLT (ATEIA-OLT VALENCIA), 13.144.444 euros.
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CONTENEDORES (ELTC), 11.803.990 euros.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.